Digitized by the Internet Archive
in 2013

http://archive.org/details/noseldoctory00casaguat

NOS EL DOCTOR Y MTRO. D. FR. RAMON Francisco Casaus y Torres, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apastólica, Arzobispo de Guatemala &c.

Con motivo de la publicacion del Decreto de las Córtes Españolas Generales y Extraordinarias de nueve de Noviembre de mil ochocientos doce, se eximió á los Indios de la contribucion de raciones y servicios que acostumbraban dar á los PP. Curas, mandandose que en vez de ellos les pagasen derechos parroquiales, como las demas castas. Nos atendiendo á las circunstancias de miseria y pobreza en que generalmente se hallan los Indios, creimos necesaria la formacion de un nuevo arancel en que compensando de algun modo la falta de raciones y servicios, que se quitaba á los párrocos, se substituyesen derechos moderados que pudiesen satisfacer los Indios sin mayor gravamen. En efecto lo hemos formado, y pasado para su conveniente aprobacion en treinta de Diciembre del año de mil ochocientos diez y siete, y habiendose dado ésta por el superior Gobierno en auto de quatro del corriente mes y año, despues de oidos sobre ello el Illmo. Sr. Obispo de Leon, y Venerable Cabildo Ecclesiástico de Ciudad Real de Chiapa, y conforme á lo acordado por la Excma. Diputacion Provincial en todas sus partes; hemos determinado que se imprima y circúle bajo las prevenciones contenidas en el referido auto, y las que corresponda hacer por nuestra parte que abajo expresarémos. Y por quanto la variacion solamente se ha hecho respecto de los Indios por las causas arriba indicadas, deberá quedar subsistente por lo que toca à los Españoles y demas castas el Arancel aprobado y publicado por el Illmo. Sr. D. Cayetano Fran-

cos y Monroy en primero de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho, que à la letra se traslada en éste para que los Párrocos lo tengan presente, y se arreglen precisamente á las justas tasaciones de derechos que contiene, sin que por ningun motivo de costumbre, ó arbitrária introduccion en contrario puedan llevar mas de lo tasado, pena de restitucion, y de las otras que les impondrémos en caso de contravencion.

Derechos parroquiales, que deberán satisfacer los Indios, suprimidas las raciones y servicio personal.

BAUTISMOS.

Por el Bautismo quatro reales poniendo la Iglesia el capillo y la vela.

CASAMIENTOS.

Por cada auto de la informacion dos reales.

Por cada declaracion de los testigos y contrayentes dos reales.

Por cada monicion un real.

Por la certificacion de Bautismo ó entierro, ó proclamas quando se casaren en otra Parroquia ocho reales.

Por el Desposorio en la Iglesia, misa y velacion inclusas las velas dos pesos.

Celebrandose el Desposorio en casa particular dos pesos mas.

Arras trece reales y ofrenda quatro reales.

Quando los dos contrayentes fueren indio y ladino, se atenderá á la clase del varon.

ENTIERROS.

Por entierro rezado de párbulo ó adulto catorce reales inclusos uno para el sacristan y otro para el crucero.

Id: cantado tres pesos, inclusos dos reales al sacristan y dos al crucero.

Vigilia de un nocturno doce reales, de mas nocturnos á diez reales por cada uno. Si pidieren posas ocho reales por cada una.

Por una misa cantada de novenario, cabo de año, ó aniversario, con vigilia, responso, Cura y sacristan tres pesos dos reales. Si fuere con Ministros quatro pesos de que tocarán tres reales à cada uno de dichos ministros, y dos reales al sacristan, y si la parte quisiere mas solemnidad como musica, mas acompañantes &c. que lo concierte y pague por separado.

Por una misa cantada de difuntos en novenario sin vigilia con solo responso, Cura y sacristan dos pesos, y de estos le darán dos reales al sacristan.

La cera que arda en rededor del cadáver tocará al Cura, y la de los altares á la Iglesia,

Por dobles con todas las campanas seis reales y con dos solas dos reales todo para la Iglesia.

Por repiques con todas las campanas seis reales y con menos quatro reales, tambien para la Iglesia.

Por el trame ínfimo de la Iglesia seis reales, por el medio tres pesos, y por el superior seis pesos de Fábrica para la misma.

FESTIVIDADES.

Por las misas meseras de cofradias se exijirá la limosna acostumbrada de doce reales á dos pesos.

Por la festividad de cofradías con visperas, misa, procesion y sermon siete pesos quatro reales y sin visperas seis pesos quatro reales.

Por las festividades de guachivales con visperas, misa, y procesion quatro pesos, y sin visperas tres pesos.

Por procesion de penitencia con capa, misa, y sermon seis pesos quatro reales, sin capa cinco pe-

sos quatro reales y sin sermon quatro pesos.

PRIMICIAS.

Se cobrarán à los Indios en la misma conformidad que las satisfacen los Ladinos de la propia Parroquia ó Provincia.

DERECHOS DE ESPAÑOLES.
Ladinos y demas.

BAUTISMOS.

Por el Bautismo de Español, Mestizo, ú otra casta de gente ocho reales, entendiendose en estos todo derecho, como ha sido costumbre general, é inmemorial en este Arzobispado.

CASAMIENTOS.

Por cada auto, examen de testigos, y declaracion de los contrayentes en las informaciones de libertad de estado de Español, Mestizo, ú otra casta, no se excederá de quatro reales por cada una de estas diligencias.

Por cada una de las tres moniciones de Matrimonios de Español, Mestizo ú otra casta à dos reales cada una, y por las certificaciones que diere el Cura de dichas proclamas para distinta Parroquia ocho reales.

Por un Desposorio, y Velacion de Español, ocho pesos, incluso el valor de las seis velas, que deberá ponerlas el Cura: y en el caso de que se lleven por los desposados, solo deberán llevarse seis pesos quatro reales: asi mismo pertenecen al Cura las trece monedas, que se llaman Arras, quedando solo al arbitrio de los contrayentes su qualidad como tambien en la ofrenda de la Misa: por el de mulato, Mes-

tizo ù otra casta cinco pesos, siendo del cargo del Cura el poner las seis velas; y si estas las llevaren las partes, darán solo quatro pesos dos reales, y en quanto á las Arras, y velas se guardará lo prevenido en el de los españoles.

Por un desposorio que se haga à pedimento de partes en la casa de los contrayentes, siendo español quatro pesos, y siendo Mestizo, Mulato ú otra casta, dos pesos; siendo advertencia, que si alguna vez ocurriere Matrimonio entre diversas castas de gentes, comprendiendo la de indio, se atienda para los derechos á la calidad del contrayente: tambien se advierte, que con una Misa de Velacion, no se han de dar las bendiciones à muchos desposados sino que à cada uno se le deben dar con la misa de la limosna que dieren, excepto quando ocurriere grave necesidad, como la falta de Ministros, ó estar para cerrarse el tiempo de las velaciones; en cuyo caso permitimos, que en una misa, se pueden velar muchos desposados, quedando siempre el Parroco obligado á decir lo mas breve que pueda á cada uno su respectiva misa.

ENTIERROS.

Por un entierro de Español, Negro, Mulato, ó Mestizo adulto con Cura, Cruz. y Sacristan, con capa, y un Nocturno nueve pesos, y sin capa ocho pesos, y si quisieren mas solemnidad, y ostentacion, como musica acompañantes, y mas numero de nocturnos, lo pagarán, regulando por cada nocturno veinte reales: por la Misa sin Ministros tres pesos, y con ellos asistiendo estos tambien al entierro, seis pesos; y no asistiendo sino solo á la Misa, quatro pesos, quatro reales; quedando las velas en quanto á su número y calidad al arbitrio de las partes, aplicandose al Cura las que se ponen al cuerpo, y las del Altar mayor, ó Altares à la Fabrica, siendo de cargo del Cura dar

tres reales al Sacristan, y otros tres al Crucero.

Por un entierro de Párvulo, Español, Negro, Mulato, ó Mestizo, con Cura, Cruz, Sacristan, y Capa, cinco pesos, y si fuere con Misa, que se dice de Gloria con Ministros, que tambien asistan al entierro once pesos, y sin dichos Ministros ocho pesos, pagandose por el Cura, al Sacristan, y Crucero, lo que arriba queda tasado, y si las partes quieren mas solemnidad de Capilla &c. se compondràn con quien corresponda como es costumbre.

Por un entierro de qualquier calidad de personas, con solo Preces, y sin Nocturno alguno, con asistencia de Sacristan, y Crucero tres pesos seis reales, de los que se aplican dos reales al Sacristan, y dos al Crucero, siendo de cargo de las partes pagar los cantores.

Por los dobles solemnes con todas las campanas doce reales; por los regulares, ó comunes con dos campanas quatro reales; por los repiques solemnes doce reales; por los ordinarios con menos campanas diez reales, cuyos derechos de campanas, y sepultura pertenecen à la Fàbrica de la Iglesia.

Por cada una de las Posas que se hacen en los entierros si las piden las partes doce reales cada una.

Por lo que mira á los derechos de sepultura que son propios de la Fabrica respecto à que conforme à las disposiciones últimas sobre formacion de Cementerios fuera de poblado debe tratarse de su construccion, à fin de no privar à las Iglesias de este recurso tan necesario para sus reparos y otros gastos urgentes en cosas que conciernen al decoro del Culto, será bien se haga la misma distincion de tramos mandada hacer y acostumbrada en las Parroquias, dividiendose el Cementerio en tres partes desde la Capilla hasta el extremo opuesto y que se satisfagan los derechos de sepultura en la misma conformidad

que antes se hacia à saber, que el tramo inferior no exceda de la limosna de doce reales, el medio de seis pesos, y el Superior de doce pesos, y si ocurrieren algunas causas que demanden hacerse alguna variacion se pondràn los PP. Curas de acuerdo con los Ayuntamientos, y lo harán presente para que examinadas las razones que hubiere para ello se haga la que convenga, y si el entierro de qualquiera calidad de persona, fuere en otra Parroquia por disposicion del finado, ó de sus Albaseas, ó herederos deberán satisfacer à la Iglesia de su vecindario la limosna correspondiente al tramo donde se enterrasía segun su clase y facultades.

Por una Misa cantada de novenario, cabo de año, ò Aniversario con Vigilia. Responso, Cura, y Sacristan seis pesos quatro reales; si fuere con Ministros ocho pesos. sacandose de estos seis reales para cada uno de dichos Ministros, siendo de cuenta del Cura dar tres reales al Sacristan. y si la parte quisiere mas solemnidad, como musica, mas acompañantes &. que lo consierte y pague como queda dicho.

Por una Misa cantada de Novenario de difuntos sin Vigilia, con solo Responso. Cura y Sacristan quatro pesos, de estos se darán dos reales al Sacristan.

COFRADIAS.

Por una Misa cantada de Cofradía, ò de otra qualquiera debocion con solemnidad de Visperas y Procesion siete pesos, y queriendo sermon trece pesos.

Por las Misas cantadas de Cofradías, que se llaman meseras, siendo de ladinos, respecto á que estas estan tasadas por sus estatutos aprobados por Nos, unas á doce reales, y otras á dos pesos, deberàn continuar bajo estas limosnas, sin que se innove.

Por solo acompañar el Cura alguna Procesion de penitencia, Cofradia, ó devocion extraordinaria, si-

endo con Ministros quatro pesos, sin estos tres.

Por las partidas de Bautismo, Confirmacion, Casamiento, y Entierro de qualquiera genero de gente ocho reales.

En quanto al derecho de Primicia, por lo que es á Ladino, Español, ó à qualquiera calidad de gente, se guardará inviolablemente la costumbre que hubiere

Para poner en practica dicho arancel en lo que respecta á los indios se pondrán los PP. Curas de acuerdo con los Ayuntamientos de cada uno de los pueblos del territorio del beneficio, ó doctrina; y si se hallare alguna dificultad que embarace su cumplimiento en el todo ó en parte, deberán manifestar las reformas, ó rectificaciones que se estimen necesarias, segun lo demandaren las circunstancias de cada pueblo para proveer lo conveniente sobre ello con el debido conocimiento. Esperamos que los PP. Curas se prestarán à todo con la caridad y desinterés propios de su Ministerio, y les prohibimos espresamente à todos los Parrocos, tanto Seculares como Regulares que en adelante pidan, ni reciban dinero alguno, ni cosa equibalente por la administracion del Santo Sacramento de la Penitencia, ni por el cumplimiento de Iglesia à ningun penitente de qualquiera clase, ó condicion que fuere por ningun titulo, ni por el de convenio para pago de primicia. Tampoco podràn llevar cosa alguna por la admini tracion de los Sacramentos de la Eucaristía y extrema uncion, ni por bendecir imagenes, escapularios, y otras cosas, pues todo lo referido deberán hacer sin estipendio ni derecho alguno.

Renovamos las advertencias, mandatos y prohiviciones hechas por el Illmo Sr. D. Cayetano Francos y Monroy como se contienen en el referido arancel dado en primero de Setiembre de mil setecientos ochenta y ocho que á la letra son los siguientes.

„Se advierte que quando los Albaceas, ó herederos de los finados (no siendo pobres de solemnidad) por no tener de pronto los derechos, ofrecieren prenda, esta se deberá depositar en tercera persona conforme à derecho, y si llegare el caso de venderse para la satisfaccion de los precisos y justos derechos, haya de hacerse con conocimiento y acuerdo de los interesados segun derecho."

„Mandamos, que los Curas no cobren los derechos de entierros en bienes de los difuntos; pero permitimos que quando las partes no puedan de pronto satisfacerlos en dinero se les admita prenda; la que jamas podrá entrar en poder de los Curas; sino que la deberán poner en persona abonada, como va prevenido, y contraviniendose à éste por los Curas, ò sus Ministros, pierdan los derechos que tocaren, los que aplicamos á la fabrica de la Iglesia."

„Asimismo ordenamos, que los Curas no compelan á celebrar Guachibal, ù otra festividad, que no tenga dotacion fixa, ni á celebrar Misas cantadas, ni rezadas por los difuntos si estos no lo dexan mandado, ó sus herederos voluntariamente lo dispusieren, ni à que en los entierros haya mas solemnidad de Posas, Responsos, ni Vigilias, que aquellas que los finados hubieren pedido, ó los Albaceas, ó herederos quisieren; y contraviniendo en alguña parte de lo que se prohibe, se le condena en el duplo, con aplicacion por iguales partes á la fábrica y parte dañada."

„Ultimamente mandamos, que conforme à la ley nona libro primero titulo trece, no se entromeran los Parrocos y Doctrineros, en perjuicio de los herederos forzosos á que los indios dispongan de sus bienes á beneficio de sus Almas, en Misas, ú otras obras pias; pues por el mismo hecho de ser indios, no quedan con facultad para disponer de sus bienes á su arbitrio,

segun derecho; pues solo podrán hacerlo (queriendo) del quinto de sus bienes, teniendo descendientes y del tercio, teniendo solo ascendientes, segun lo dispuesto por derecho; pues á mas de que todo lo obrado sería nulo, penamos en cincuenta pesos al Cura, ó Coadjutor, que contraviniere á este nuestro mandato, con aplicacion por iguales partes á la Fábrica, y parte agraviada." Con estas prevenciones de nuestro Antecesor esperamos se cumplirán los objetos y designios indicados en honor del ministerio Pastoral, y en beneficio de todos los feligreses. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Guatemala á catorce de Junio de mil ochocientos veinte y dos.

Fr. Ramon Arzobispo de Guatemala.

Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi Sôr.

Bernardo de Castro Secretario.

Por D. Ignacio Beteta. Año de 1822.